Núm. 196. Viernes 29 de Agosto de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 305.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De conformidad a lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 198, de fecha 2 de Agosto actual, se hace público para general conocimiento, que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar con carácter provisional los siguientes precios de venta al público, incluídos todos los impuestos, de los cubitos de caldo de forma hexaedro de 14 milímetros de lado, peso neto 4 gramos:

Corriente normal	0'10	pesetas unidad.
Extra y selecto..........	0'15	» »
Especial a base de pollo.	0'20	» »

Soria 27 de Agosto de 1941.

El Gobernador,
1889 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 306.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 186, de fecha 12 de Julio próximo pasado, ha dictado para el abastecimiento de carnes, entre otras, las siguientes normas:

1.ª A partir del 1.º del próximo Septiembre, queda intervenido el comercio de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda de abasto, estando por consiguiente prohibida la circulación interprovincial de ganado que no vaya acompañado de la guía de circulación que se señala en la ley de 24 de Junio del año en curso (*Boletin oficial* número 178) que ordenarán extender los Comisarios de Recursos dentro de los límites de sus zonas respectivas. Independientemente de dicha guía, subsiste la sanitaria correspondiente extendida por los Inspectores Veterinarios de los puntos de origen.

2.ª Se organizarán Centrales para la adquisición del ganado de abasto en las provincias que el Comisario de Recursos considere conveniente, tantas, si lo estima necesario, como provincias tenga su zona o menos si así lo considera preciso. Dichas Centrales actuarán a las órdenes del Comisario de Recursos y tendrán por misión atender al abastecimiento de la provincia o provincias que se les señale y exportar los cupos que por la Comisaría general se fijarán oportunamente. Caso de existir en perfecto funcionamiento las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional de Ganadería, podrán, a criterio del Comisario de Recursos, asumir dichas Delegaciones las funciones encomendadas a las Centrales anteriormente citadas.

3.ª La mencionada organización, integrada por las personas individuales o juridicas que habitualmente se dediquen al comercio de ganado y carne, estará sujeta las órdenes emanantes de la Comisaría general que al efecto le comunique por conducto del Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de su zona respectiva.

Los individuos que la formen conservarán su responsabilidad comercial, agrupándose tan solo para la realización del servicio, no considerándose solidarizadas en las operaciones que realicen, ya que por sí no constituyen sociedad mercantil.

Propondrán de su seno una Comisión gestora, cuyo Presidente-delegado recibirá del Comisario de Recursos las órdenes pertinentes. Esta Comi-

M.C.D. 2022

sión será designada y removida libremente por la expresada autoridad.

4.ª La mencionada Delegación del S. N. G., o la Central de adquisición, en su caso, será el único organismo capacitado para adquirir reses en la zona con destino al consumo de las provincias que la componen y para remitirlas a los puntos que le ordene la Comisaría general, directamente a sus correspondientes Comisarías de Recursos.

Los detalles de funcionamiento interno de dicha Central o de la Delegación provincial del S. N. G., en lo que se refiere a esta misión exclusiva de compra y exportación de ganado, serán establecidos por los individuos que la integren, así como sus relaciones recíprocas que constarán en las oportunas bases que al efecto redactarán y las que para entrar en vigor deberán tener la conformidad del Comisario de Recursos respectivo.

5.ª La Central de adquisición o la Delegación provincial del S. N. G., requerirán a todos los ganaderos en su zona para que hagan el ofrecimiento de todas las reses que estén en condiciones de sacrificio. En el caso de que dichos ofrecimientos no fueran en cantidad suficiente para cubrir los cupos de abastecimiento provincial y exportación, el Comisario de Recursos ordenará que dicha Comisión o Delegación proceda a la adquisición forzosa del número de cabezas de ganado necesarias, adquisición que será proporcional a la cantidad de reses que cada ganadero tenga declaradas, teniendo para ello en cuenta la edad y circunstancias de las mismas.

6.ª Todas las exportaciones o envíos se efectuarán precisamente a través de la Comisaría de Recursos, cumpliendo órdenes de ésta y consignadas a los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias receptoras.

Queda absolutamente prohibido efectuar remesas en ninguna otra forma.

7.ª Los días de sacrificio serán únicamente los jueves y viernes de cada semana, quedando terminantemente prohibido los demás días.

8.ª Los días señalados para el consumo serán los inmediatos posteriores a los fijados para el sacrificio. Por lo tanto, las carnes se expondrán al público únicamente los viernes y sábados.

9.ª La venta de carne al público se efectuará precisamente mediante la cartilla, y la cantidad máxima a suministrar será de 100 gramos por persona en cada racionamiento. En las poblaciones donde habitualmente no se consume la totalidad del cupo de carne que les corresponde con arreglo a los habitantes que tengan, reducirán el sacrificio al número de reses que precisen.

10.ª El ganado será sacrificado en los mataderos de las localidades que lo van a consumir, quedando terminantemente prohibida la circulación de carnes muertas, excepto la sacrificada en aquellos mataderos que están autorizados para transportar las foráneas, los cuales solicitarán de los Comisarios de Recursos o, por expresa autorización de éstos, de los Delegados de Abastos locales donde vayan a efectuarse las compras de ganado, las correspondientes guías de circulación ya citadas en el articulo primero. Los Delegados locales de Abastos darán conocimiento a los Comisarios de Recursos del número y clase de reses que salgan de sus respectivos términos municipales con destino exclusivo a dichos mataderos, debiendo comunicar acto continuo los Comisarios de Recursos a la Comisaría general los citados datos.

11.ª Una vez las reses en los mataderos mencionados en el apartado anterior, estarán éstos obligados a remitir a la Comisaría general, antes del dia 5 de cada mes, parte de los kilogramos que arrojen las canales que tengan dispuestas para el transporte inmediato.

12.ª En aquellas poblaciones en que no posean matadero municipal dentro de los límites de su término, los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos, podrán autorizar el sacrificio en el matadero municipal más próximo, comunicando cada concesión a la Fiscalia provincial de Tasas respectiva y a la Comisaría de Recursos correspondiente.

13.ª Los precios para las diferentes canales, serán los marcados en la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de Diciembre de 1940.

El importe de los despojos será en beneficio del entrador y se venderán en la forma que determinan los artículos 7.° al 11, ambos inclusive, de la referida orden.

Los despojos industriales que estén intervenidos quedarán a disposición del organismo competente.

14.ª Se recuerda qué las tasas en canal responden a un rendimiento base que indirectamente orienta sobre las tasas en vivo. Por consecuencia, el ganado en vivo ha de adquirirse a precios que haga posible el mantenimiento de los fijados para sus canales, según el rendimiento de cada uno, considerándose como abusivos todos aquellos que no permitan el citado mantenimiento de los precios en canal.

15.ª Subsiste la clasificación de las carnes para venta al público y los precios señalados en la circular de la Comisaría general de Abasteci-

M.C.D. 2022

mientos y Transportes núm. 139, de fecha 5 de Enero del año actual.

16.ª En el caso de que conviniese que las reses de abasto para los Ejércitos se suministren en vivo en origen productor, serán facilitadas por los respectivos Comisarios de Recursos, en la cuantía que la Comisaría general les señale y a los precios que hagan posible el mantenimiento de la tasa oficial canal. De estas reses se harán cargo las Intendencias de los Ejércitos o representantes que designen, que efectuarán, con la guía de circulación correspondiente, el transporte hasta la localidad en que han de consumirse y en cuyo matadero actuarán las referidas Intendencias como entradores.

Los Ejércitos podrán sacrificar el ganado necesario para la ración que tenga asignada el soldado, sin estar por lo tanto sujeto a la limitación de los 100 gramos diarios, pero si el sacrificio se verifica en el matadero municipal, solo podrán realizarlo en los días señalados en esta circular.

17.ª Igualmente las fuerzas de Policía Armada y Tráfico así como la Guardia civil, hospitales militares y hospitales civiles patrocinados por entidades oficiales, podrán consumir la carne en cantidad superior a los 100 gramos marcados y con arreglo a sus raciones correspondientes, pero con la limitación señalada en el último párrafo del artículo precedente de que en el caso de que sacrifiquen en matadero municipal solo lo efectúen los días señalados.

18.ª Los infractores a lo ordenado serán puestos a disposición de las respectivas Fiscalias provinciales de Tasas.

Soria 27 de Agosto de 1941.

El Gobernador,
1888 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los inadecuados procedimientos advertidos en el modo de satisfacer las multas impuestas por organismos administrativos en casos no señalados por excepción legal, con las perniciosas consecuencias que de ello pueden derivarse, aconsejan a este Ministerio la reiteración del precepto aplicable, con el encarecimiento a los servidores del Estado de su estricta y severa exigencia.

A tales efectos, se recuerda que el artículo 232 de la ley del Timbre dice así:

«Todas las multas que se impongan gubernativamente o judiciialmente, cuando no sea por »infracción de las Ordenanzas municipales o del »Estatuto provincial, se harán efectivas en papel »de pagos al Estado.»

»Si la cuantía de la multa exigiera varios »pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos »partes del pliego de más valor y de referencia »en los demás, conforme se dispone en el artí»culo 13»;

Precepto cuya vigencia ha de considerarse plena a todos los efectos, de tal modo que ni aun en el caso en que pretendiera justificarse en la falta de medios adecuados el satisfacer en metálico el importe de las multas a que se refiere, puede admitirse este vicioso procedimiento, debiendo ser sustituído, en tal caso, el papel de pagos por efectos timbrados, que habrán de ser sometidos a las diligencias reglamentarias para aquél establecidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y al efecto de que dé las oportunas órdenes a la Inspección del Timbre para su más eficaz cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Agosto de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

(*B. O.* del E. del día 22.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Circular a los Secretarios de Ayuntamiento sobre el cumplimiento de la 2.ª fase (cosecha obtenida) en las declaraciones de los productores y formalización de las de los rentistas e igualadores.

Próxima a finalizar la recolección en esta provincia, se previene que el día *quince del próximo mes de Septiembre* termina el plazo para la declaración al Servicio Nacional del Trigo, de la cosecha obtenida. Por lo que respecta a la de algunas leguminosas, especialmente judías y quizás garbanzos, como quiera que en dicha fecha no se habrá efectuado, se declarará solamente la superficie sembrada. A este objeto se dictarán nuevas instrucciones.

Teniendo en cuenta lo precedente, los *Secretarios de Ayuntamiento* a medida que los agricultores vayan terminando sus faenas de recolección, recibirán y consignarán en los modelos C-1 que tengan formalizada la 1.ª fase (superficie sembrada), los datos que se declaren, completando los de las tablas 2, 3 y 4, así como la tabla 7 en lo que se refiere exclusivamente a la cantidad de trigo o cereales panificables reservada para

M.C.D. 2022

el consumo familiar, teniendo muy en cuenta las cantidades que se autorizan por decreto de 15 del actual, y que son las siguientes:

200 kilogramos por persona y año para los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas y obreros, incluyendo familiares que vivan con el titular, servidumbre y obreros fijos de la explotación agrícola; 100 kilogramos para los que residan fuera del término municipal; 24 kilogramos en total de legumbres secas, y por lo que se refiere a piensos, se estará a lo dispnesto en el párrafo 4.° del art. 11 del susodicho decreto. Todo ello sin perjuicio de las variaciones que pudieran introducirse posteriormente.

Formalizará todas y cada una de las declaraciones por duplicado, al igual que la vez anterior, entregando al interesado uno de los ejemplares —precisamente el autorizado con el sello de esta oficina— y reteniendo las copias para remitirlas debidamente relacionadas y acompañar del *resumen* (duplicado) a esta Jefatura provincial, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha que se fija para final de declaración. Ambos ejemplares deberán llevar el sello del respectivo Ayuntamiento y la firma del Secretario, así como el visto bueno del Jefe local de FET y de las JONS como garantía de la veracidad de las declaraciones, debiendo igualmente facilitar a cuantas personas lo deseen la comprobación de las mismas, al objeto de que no puedan verificar la declaración, tanto de productores, como de rentistas e igualadores, individuos que no lo sean realmente, llevados de su deseo de obtener una reserva de productos para su consumo, que por ser ilegal e injusta habría de perjudicar al resto de la población consumidora; advirtiendo esta Jefatura que de cuantos se presenten se dará conocimiento inmediatamente a la Fiscalía provincial de Tasas.

Rentistas e igualadores

Con esta misma fecha se remiten a los Ayuntamientos respectivos los impresos C-1R, a fin de que hagan su declaración los rentistas e igualadores de sus términos (personas que perciban trigo u otros productos como pago de rentas o de servicios contratados, y que hayan de abonarse por los vecinos del municipio, percibiéndose en la localidad) utilizando para ello el impreso C-1R en los dos casos.

En estas declaraciones y particularmente en la de rentistas, se tendrá muy en cuenta de advertir a los interesados que deben consignar la cantidad que realmente posean o hayan recibido —*no la que figure o se haya acordado en los respectivos contratos*—, toda vez que si lo hacen de esta forma y a vista de la deficiente cosecha que se ha de recolectar, pudiera darse el caso de que algunos agricultores no puedan satisfacer o cumplir sus obligaciones y se encuentran comprometidos los declarantes a una entrega al Servicio de una cantidad que no tienen disponible.

Al igual que los productores, podrán hacer uso indistintamente de la tabla 3 (Cartilla de maquila o de fábrica), y están autorizados para reservarse con destino al consumo familiar 100 kilogramos por persona y año de cereales panificables, y en cuanto a la reserva de otros productos, piensos y leguminosas, se tendrá en cuenta asimismo el decreto ya citado.

Recibirá y llenará estas declaraciones (teniendo en este caso derecho a percibir 0'25 pesetas), y debidamente relacionadas y totalizadas en una hoja *resumen*, las remitirá formalizadas, con los mismos requisitos y de la misma manera que las C-1, a esta Jefatura provincial, dentro de los mismos plazos ya señalados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, estas declaraciones deberán previamente ser autorizadas con el sello de esta oficina, para lo cual serán enviadas en cuanto puedan ser recogidas, a esta oficina, devolviéndose seguidamente. A ellas se unirá una certificación de la Alcaldía comprensiva de que las personas que figuran reunen el requisito de ser arrendadores o igualadores efectivamente.

Importante.—No será legal la declaración C-1 o C-1R que no lleve el sello del Servicio Nacional del Trigo.

Soria 26 de Agosto de 1941.—El Jefe provincial. 1886

Ayuntamientos

PEDRAJAS 1887

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este distrito, la cantidad de 1.260 pesetas, y en poder de la Dirección general 5.684'50 pesetas, que hacen un total de 6.944'50 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que deseen obtener préstamos del mismo o soliciten en el plazo de diez días de este Ayuntamiento o del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura), con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Pedrajas 26 de Agosto de 1941.—El Alcalde accidental, Andrés Vera.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022